



**Recurso nº 945/2022 C. Valenciana 237/2022**

**Resolución nº 1177/2022**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.J.A.M., en nombre y representación de VIVERS CENTRE VERD S.A., contra la adjudicación del contrato de *“servicio de mantenimiento y limpieza de jardines municipales, zonas verdes o ajardinadas, arbolado, plantas en elementos decorativos y gestión de contenedores de residuos generados por dicho servicio”* expediente 1626/2022, convocado por el Ayuntamiento de Carlet, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Carlet publicó en su Perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación en fecha 18 de agosto de 2021, por el que se convocaba licitación pública para la contratación, por procedimiento abierto ordinario, del servicio de mantenimiento y limpieza de jardines municipales, zonas verdes o ajardinadas, arbolado, plantas en elementos decorativos y gestión de contenedores de residuos generados por dicho servicio, en el municipio de Carlet.

A fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, el 14 de septiembre de 2021, se presentaron 7 licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.** En fecha 16 de noviembre de 2021, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Carlet, la resolución del TACRC nº 1557/2021, emitida en fecha 11 de noviembre de 2021, en que se acuerda lo siguiente:



*“Primero.- Estimar el recurso interpuesto en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA) contra los pliegos del procedimiento “Servicio de mantenimiento y limpieza de jardines, zonas verdes o ajardinadas, arbolado y plantas en elementos decorativos, gestión de contenedores de residuos generados por estos servicios en el municipio de Carlet”, anulando la cláusula segunda punto 1, letra c) del pliego de cláusulas administrativas particulares referente al criterio de adjudicación automático, certificados de calidad y gestión medioambiental. ....”*

El órgano de contratación procede, según su criterio, a la ejecución de la resolución y tras la anulación acordada del criterio de adjudicación objeto de recurso, cuya puntuación ascendía a 6 puntos, la puntuación máxima del expediente de contratación 1626/2021 quedó fijada en 94 puntos, manteniendo el resto de criterios la puntuación inicial. Así consta en el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2021.

**Tercero.** La mesa de contratación de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, comprobó la documentación administrativa presentada, y no concurriendo defectos materiales en la misma, acordó por unanimidad la admisión de las ofertas presentadas. En la sesión celebrada el 30 de marzo de 2022, se procedió a la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, ratificando el informe técnico emitido. En la celebrada el 4 de abril de 2022, se procedió a la apertura y calificación de la oferta económica y del resto de criterios evaluables automáticamente.

**Cuarto.** Efectuada la valoración de todos los criterios, la mesa de contratación de la Junta de Gobierno Local aprobó por unanimidad de los miembros, proponer la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento y limpieza de jardines municipales, zonas verdes o ajardinadas, arbolado, plantas en elementos decorativos y gestión de contenedores de residuos generados por dicho servicio, a la mercantil PAISAJISTAS DEL MEDITERRANEO, S.L., por ser la oferta más ventajosa aplicando los criterios de adjudicación contenidos en el pliego de cláusulas administrativas.

Igualmente acordó elevar la propuesta de adjudicación del contrato en los términos anteriormente referidos al órgano de contratación, Junta de Gobierno Local, para que una



vez aceptada la propuesta, los servicios correspondientes requieran a la licitadora que presentó la mejor oferta, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento para que presentara la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren la letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, si no se hubieran aportado con anterioridad.

La Junta de Gobierno Local decidió el 11 de abril de 2022, aceptar la propuesta de adjudicación y los servicios municipales requirieron a la empresa propuesta como adjudicataria la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren la letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.** VIVERS CENTRE VERD S.A., interpone a través de su representante, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 3 de junio de 2022, contra el acto anteriormente reseñado que denomina acuerdo de adjudicación. Dicho recurso fue inadmitido por nuestra resolución 791/2022.

**Sexto.** Con fecha 7 de julio de 2022, se acuerda la adjudicación del procedimiento y el 12 del mismo mes y año se notifica a todos los interesados.

**Séptimo.** Con fecha 15 de julio de 2022, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte del recurrente contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

**Octavo.** El Tribunal solicita el 28 de julio de 2022, posibles alegaciones a los interesados. La empresa adjudicataria presenta escrito de alegaciones el 3 de agosto de 2022.

**Noveno.** El Tribunal, el 3 de agosto de 2022, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 y publicado mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda, en el Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021.

**Segundo.** El objeto del recurso lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros (304.975,21 euros), por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. Es objeto de impugnación la adjudicación acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2 b) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 15 de julio de 2022, por lo que se interpone en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, dado que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación al interesado del acuerdo de adjudicación y su interposición.

**Cuarto.** En cuanto al tema de la legitimación, el recurrente en su condición de licitador está legitimado conforme al artículo 48 de la LCSP, dado que al haber sido clasificado en segundo lugar, tiene un interés legítimo en el pronunciamiento que se realice por parte de este Tribunal en el recurso que promueve contra el acuerdo de adjudicación.

**Quinto.** El recurrente solicita en su escrito que se tenga por presentado alternativamente, recurso especial en materia de contratación o incidente de ejecución, si bien los motivos que aduce son idénticos para ambos casos. Así, considera que debe declararse la nulidad de la adjudicación o, en su caso, admitir el incidente de ejecución porque una vez que el



Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales anula un criterio de adjudicación de los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la contratación no se procede a anular la totalidad del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la contratación y por tanto no se lleva a cabo la retroacción de actuaciones. El mantenimiento del pliego salvo en lo que se refiere al criterio anulado consta expresamente en el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2021. Entiende por ello que el acuerdo de adjudicación es contrario a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP, dado que conforme a ese precepto la anulación de un pliego conlleva la retroacción de actuaciones a pesar que en el presente caso la resolución del Tribunal nada decía al respecto. Además, el último párrafo hace referencia a que en todo caso la anulación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación. En este sentido considera de aplicación la doctrina dimanante, entre otras, de la resolución 302/2016, de este Tribunal, en un supuesto similar en el que no hubo pronunciamiento expreso por parte del Tribunal sobre la retroacción de actuaciones. Por otra parte, alega que de haberse anulado el criterio de adjudicación los licitadores que han concurrido a la licitación pudieron haber formulado sus ofertas de otra manera, posibilidad que el órgano de contratación ha negado al no haber acordado la retroacción de actuaciones.

Por su parte el órgano de contratación entiende, entre otros argumentos y cuestiones que han aplicado la resolución de este Tribunal 1557/2021 que acordaba literalmente:

*“Estimar el recurso interpuesto en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA) contra los pliegos del procedimiento “Servicio de mantenimiento y limpieza de jardines, zonas verdes o ajardinadas, arbolado y plantas en elementos decorativos, gestión de contenedores de residuos generados por estos servicios en el municipio de Carlet”, anulando la cláusula segunda punto 1, letra c) del pliego de cláusulas administrativas particulares referente al criterio de adjudicación automático, certificados de calidad y gestión medioambiental. ...”*



Alega que es fundamental especificar la motivación que contiene la resolución del Tribunal para la estimación parcial de la alegación presentada. Según el tenor literal de ésta: este Tribunal, en coherencia con las resoluciones número 976/2020, 456/2019, y 786/2019, mantiene un criterio general desfavorable a la utilización de certificados de calidad como criterios de valoración, por entender que se trata de criterios que revelan la solvencia de las empresas licitadoras, pero sin conexión con el objeto del contrato. Los criterios de adjudicación, relativos a la calidad o a aspectos medioambientales, deben estar vinculados al objeto del contrato, tal y como exige el artículo 145.2 en relación con el artículo 145.6 de la LCSP.

Esto es, si el criterio no guarda relación directa con el objeto del contrato y se refiere a la mercantil licitadora, y por tanto, propio para determinar su solvencia, es lógico deducir que en nada ha afectado a las configuraciones de las ofertas, tanto respecto de los criterios evaluables de manera automática (oferta económica y mejoras en la reposición o ampliación de arbolado) como al resto de criterios evaluables mediante un juicio de valor (memoria técnica). Es decir, en nada debería cambiar una oferta, en su vertiente técnica y económica, tanto de haberse mantenido estos criterios como en el caso contrario, por carecer de vinculación alguna con el objeto del contrato.

Señala que en ningún momento posterior a la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central en materia de recursos contractuales se ha interpuesto incidente de ejecución, posibilidad recogida en el artículo 36 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Aun habiendo sido varios los actos realizados tanto por la mesa de contratación como por el órgano de contratación, con el conocimiento de la licitadora, no es hasta la fecha, una vez propuesta y acordada la adjudicación del contrato cuando considera que se deberían haberse retrotraído las actuaciones.

Alega y detalla por qué a su juicio no procede la retroacción de actuaciones en aplicación del artículo 57.2 de la LCSP y otras normas de aplicación, así como justifica que no cabe la aplicación de la doctrina de este Tribunal contenida en la resolución que cita el



recurrente puesto que se refiere a un requisito de solvencia y no como en el presente caso a un criterio de adjudicación automático.

**Sexto.** Con carácter previo cabe determinar si estamos ante un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación o ante un incidente de ejecución de la resolución dictada en su día por este Tribunal, ya que se trata de instrumentos jurídicos diferentes que nuestro ordenamiento pone al servicio de los ciudadanos que en su caso estén legitimados en un expediente de contratación. En este sentido debe tenerse en cuenta que el propio recurrente los plantea como alternativos.

Pues bien, el acto impugnado en el recurso cualesquiera que sean los motivos esgrimidos para pedir la nulidad o anulabilidad del mismo no es otro que el acuerdo de adjudicación como se pone de manifiesto en el fundamento jurídico segundo. Desde esta perspectiva, el incidente de ejecución no es admisible dado que no se plantea contra el acto o acuerdo que da cumplimiento a la resolución 1557/2021, como es el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2021, sino contra el acto de adjudicación que finaliza el procedimiento de adjudicación. Como pone de manifiesto la reciente resolución 668/2022, en este caso para calificar a la inversa un recurso como incidente de ejecución:

*“Segundo. Este Tribunal considera que el escrito presentado por AGENOR ha de calificarse como incidente de ejecución y tramitarse con arreglo al artículo 36.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pues lo que en él se plantea, de forma principal, es la indebida ejecución por la entidad contratante de la Resolución del TACRC de 14 de enero de 2022, todo ello sin perjuicio de que los motivos del recurso que ad cautelam se formula sean coincidentes con los que se han de hacer valer –y que se examinarán seguidamente–, en el incidente de ejecución. Sirva este motivo para dar respuesta a la alegación realizada por ALTHEA en sus alegaciones al recurso, en las que postula la inadmisión de aquél por tener por objeto un acto no susceptible del mismo. Hasta tanto que así lo reconoce el Reglamento de 11 de septiembre de 2015, procede la admisión del mismo con las precisiones que se realizarán en el*



*Fundamento Quinto de esta Resolución, acerca de la actuación enjuiciada. Cuarto. El recurso, al que, como hemos dicho, debemos dar tratamiento de incidente de ejecución, tiene por objeto la resolución por la que se acuerda la retroacción de actuaciones en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal. Así, el artículo 36.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone: “3. Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados. A tal fin, recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno. Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles. Pues bien, la Resolución de cuya ejecución se trata dispuso anular la resolución impugnada: “retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la valoración de las ofertas para que, previa admisión de la documentación aportada por la recurrente, se proceda a realizar de nuevo valoración por el órgano de contratación.”*

Como se ha puesto de manifiesto en el caso que nos ocupa, el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, aunque en los argumentos esgrimidos para solicitar la nulidad del mismo solo se invoque la indebida ejecución de la resolución 1557/2021.

Debe tenerse en cuenta que la LCSP no delimita los motivos que se puedan invocar para interponer un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación. Como dice el literal del artículo 38 de la LCSP lo que sí se definen son las causas de invalidez de los actos dictados por los poderes adjudicadores entre las que se encuentran las causas de nulidad o anulabilidad de derecho administrativo establecidas en los artículos 39 y 40 de la disposición legal citada.

A más, la LCSP en su artículo 44.3 permite impugnar en la adjudicación cualesquiera irregularidades del procedimiento:

*“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al*



*que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.*

Por tanto, procede calificar el presente escrito como recurso especial en materia de contratación y examinar a continuación los motivos de fondo invocados.

**Séptimo.** En cuanto al fondo del asunto lo que alega el recurrente se reduce a entender que el acuerdo de adjudicación debe ser anulado porque no se ha ejecutado adecuadamente la resolución de este Tribunal, conservándose el pliego de cláusulas administrativas salvo en la cláusula que se anuló. El resto ha regido toda la tramitación del procedimiento hasta la adjudicación. A su juicio, hubiera procedido la retroacción de actuaciones, anulando el pliego y todos los actos del expediente de contratación a los que afectaba, en aplicación del artículo 57.2 de la LCSP, aunque la resolución nada dijera de la retroacción de actuaciones. Dicho precepto indica lo siguiente:

*“1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.*

*2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza*



*análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.”*

A pesar de lo que pone de manifiesto el órgano de contratación el precepto es claro a la hora de determinar que si la estimación del recurso supone la anulación de una cláusula del pliego esto lleve aparejado como efecto la anulación de los actos del expediente relacionados con su aprobación, lo que parece indicar *per se* que tiene que anularse el pliego y aprobarse uno nuevo y a más también debe adoptarse la misma medida respecto de todos los actos relacionados con su aprobación.

A más, debe tenerse en cuenta que el acuerdo de la mesa de contratación no se limita a la no aplicación de una cláusula del pliego o mejor dicho a la no aplicación del criterio al que se refería expresamente esa cláusula. Lo cierto es que la anulación de una cláusula del pliego cualquiera que fuera su contenido y por tanto su omisión en el mismo ya supone una modificación de aquel. Pero como decimos a más el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de diciembre de 2021 dispone lo siguiente:

*“En fecha 16/11/2021 tiene registro en el Ayuntamiento de Carlet la Resolución del TACRC nº 1557/2021 del Recurso nº 1388/2021, C. Valenciana 316/2021, emitida por el en fecha 11/11/2021, en que se acuerda lo siguiente: “Primero.- Estimar el recurso interpuesto por D. Francisco Javier Sigüenza Hernández, en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA) contra los pliegos del procedimiento “Servicio de mantenimiento y limpieza de jardines, zonas verdes o ajardinadas, arbolado y plantas en elementos decorativos, gestión de contenedores de residuos generados por estos servicios en el municipio de Carlet”, anulando la cláusula segunda punto 1, letra c) del pliego de cláusulas administrativas particulares referente al criterio de adjudicación automático, certificados de calidad y gestión ambiental.....”.*

*Vista la anulación acordada del criterio de adjudicación objeto de recurso, cuya puntuación asciende a 6 puntos, la puntuación máxima que regirá el expediente*



de contratación 1626/2021 queda fijada en 94 puntos, desglosados del siguiente modo:

**Criterios evaluables de forma automática:** hasta 74 puntos

1. Oferta económica Hasta 40 puntos
2. Propuesta de reposición y/o ampliación de arbolado en zonas verdes existentes Hasta 25 puntos
3. Capacidad de reacción Hasta 5 puntos
4. Propuesta de ampliación de medios Hasta 4 puntos

**Criterios dependientes de juicio de valor:** hasta 20 puntos

1. Memoria técnica Hasta 20 puntos"

Esto es, mediante el acuerdo correspondiente no solo se ha suprimido una cláusula lo que formalmente supone por sí mismo una modificación del pliego inicial, sino que se han modificado otras cláusulas del pliego: la cláusula 3 del cuadro que figura en el anexo I relativo a los criterios de adjudicación que expresamente hace referencia a 100 puntos y en cuanto a los criterios evaluables de forma automática a 74 puntos.

A este respecto hay que traer a colación la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo que citan tanto el recurrente como el órgano de contratación. La sentencia **4 de diciembre de 2003, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-448/01, EVN and Wienstrom contra República de Austria)**, declaró lo siguiente:

*"91. Ahora bien, de las explicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente se deduce que la cuarta cuestión se refiere a la hipótesis de que la declaración de la ilegalidad de una decisión relativa a un criterio de adjudicación traiga como consecuencia su anulación. Debe pues entenderse en el sentido de que pregunta si la normativa comunitaria en materia de contratación pública obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del*

*procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación, y por tal motivo dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.*

92. *Para responder a la cuestión así reformulada, procede señalar que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia, los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (véase, en este sentido, en particular, la sentencia SIAC Construction, antes citada, apartado 43).*

93. *Por lo que atañe a los propios criterios de adjudicación, hay que admitir con mayor razón que no deben ser objeto de ninguna modificación a lo largo del procedimiento de adjudicación.*

94. *De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.*

95. *Por lo tanto, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que **la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso***”.

El órgano de contratación rebate que se aplique esta doctrina porque en aquel caso hay un pronunciamiento expreso sobre la procedencia de retrotraer el procedimiento de licitación. Y añade, que lo que en ese caso se había planteado es un incidente de ejecución, que hubiese sido el canal adecuado y el momento oportuno para evitar una



revisión o retroacción del expediente cuando todas las ofertas de las competidoras han sido conocidas y una vez que el resultado no ha sido el deseado por la ahora recurrente.

Como ya se ha indicado la claridad de nuestro precepto y la jurisprudencia comunitaria es clara debiéndose aplicar en todos los casos que se anule un criterio de adjudicación, haya o no pronunciamiento expreso por parte de este Tribunal sobre la retroacción de actuaciones y el cualquiera que sea el medio utilizado para hacer valer esa anulación (incidente de ejecución o recurso especial en materia de contratación).

Resta indicar que argumentos como el defendido por el órgano de contratación entendiendo la posibilidad de continuar el procedimiento porque a diferencia de lo que ocurre cuando se anula un requisito como el de solvencia técnica, la anulación de un criterio de adjudicación automático como el que nos atañe no afecta a las ofertas dado que el criterio que se anula no está vinculado directamente al objeto del contrato, no es admisible. Con independencia de que la puntuación otorgada al criterio anulado fuera solo de 6 puntos debemos tener en cuenta que el inicial establecimiento en los pliegos de aquel criterio de valoración podría haber disuadido a algunas empresas a participar en la licitación, e incluso la tenencia del certificado de calidad referenciado, con la segura obtención de los 6 puntos, podría haber condicionado la elaboración de las ofertas. Tal circunstancia determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y por tanto la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento de redacción de los pliegos. Por último, añadir como argumento adicional que la supresión de un criterio de adjudicación y, por lo tanto, la correspondiente puntuación asignada, supone modificar el porcentaje que se atribuía inicialmente a los criterios sometidos a juicio de valor con respecto a los criterios de adjudicación automáticos o sometidos a fórmulas, lo que puede incidir en el resultado final de la clasificación y, por tanto, en la adjudicación del contrato.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso el recurso interpuesto por D. R.J.A.M., en nombre y representación de VIVERS CENTRE VERD S.A., contra la adjudicación del contrato de



*“servicio de mantenimiento y limpieza de jardines municipales, zonas verdes o ajardinadas, arbolado, plantas en elementos decorativos y gestión de contenedores de residuos generados por dicho servicio”,* convocado por el Ayuntamiento de Carlet, anulando la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento de la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.